



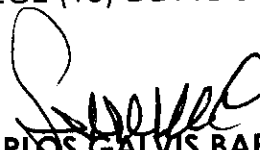
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00157-00
Demandante	EFRAIN PRETELT ROMAN
Demandado	NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FZAS MILITARES - CREMIL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la NACION- CAJA DE RETIRO DE LAS FZAS MILITARES y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 51 a 95 del expediente, cuaderno número uno (1), hoy viernes diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



51



Bogotá D.C., **CERTIFICADO**
No. 212

CREMIL: 70557-71560
SIOJ: 81391

18/JUL/2018 09:48 A. M. RBARON
DEST: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION
REMI: RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ -
FOLIOS: 44
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0069740
CONSECUTIVO 2018-69741



Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Carrera 8 # 35-27 Edificio Nacional.
~~Carthago~~ **(Bolívar)**
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN – PAGO

PROCESO No. 2018-00157
DEMANDANTE: EFRAIN IGNACIO PRETELT ROMAN
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Señor **EVERARDO MORA POVEDA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al demandante por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, es cierto, esta Caja mediante Resolución 379 del 5 de Mayo de 1980 se le reconoce tal prestación.

En cuanto a la expedición de la Resolución No. 1271 de fecha 29 de Abril de 2004, es cierto; y fue proferida de conformidad con la normatividad legal vigente y de acuerdo a lo ordenado por el fallador de instancia **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** que condenó a Cremil, al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del demandante en sentencia de fecha 31 de Julio de 2003.

Son ciertos los hechos relacionados con el derecho de petición y su correspondiente contestación por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** con radicados 19160 del 26 de Marzo de 2015 y 19407 del 1 de Abril de 2016, toda vez que al señor **EFRAIN**



IGNACIO PRETELT ROMANya le fue cancelado lo correspondiente a la Prima de Actualización, dada su temporalidad, es decir para los años 1993 a 1995, en cuantía de \$ 10.728.402 pesos.

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La caja se opone a todas y cada uno de ellas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 ibidem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

“Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo básico.

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad.

Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.

Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

52

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el párrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro." No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagró como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implico el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

INCREMENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS	D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BASICOS	25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION	0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO			11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato. Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización **con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.**

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta **consolidar la escala gradual porcentual única** estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, **fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales**, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública "(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 **los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995**. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

*"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, **la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995. último de los que***

establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acertó, entonces, **la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

"... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio.** (Negrilla fuera de texto)

..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido. **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto.)"

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

"En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996."

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con **carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia**, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mencionado artículo que señala:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

PARÁGRAFO: **Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal;** aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DELA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación, de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo;** mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el párrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y párrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: ***PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.***

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

"Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Subrayado fuera de texto)

"Decreto 107 de 1996 (...) ARTÍCULO 38. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15 En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión², se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las

disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno⁴ y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992".** (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización más la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

A continuación le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL								
SUELDO BASICO			\$ 74,500.00	\$ 99,100.00	\$ 135,100.00	\$ 215,100.00	\$ 291,000.00	\$ 375,730.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	\$ 18,625.00	\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 53,775.00	\$ 72,750.00	\$ 93,932.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	\$ 16,390.00	\$ 21,802.00	\$ 29,722.00	\$ 47,322.00	\$ 64,020.00	\$ 82,660.60
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	43.00%	\$ 32,035.00	\$ 42,613.00	\$ 58,093.00	\$ 92,493.00	\$ 125,130.00	\$ 161,563.90
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	1/12	\$ 12,292.50	\$ 16,351.50	\$ 22,291.50	\$ 35,491.50	\$ 48,015.00	\$ 61,995.45
SUBTOTAL			\$ 153,842.50	\$ 204,641.50	\$ 278,981.50	\$ 444,181.50	\$ 600,915.00	\$ 775,882.45
PORCENTAJE DE LIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO	78.00%	78.00%	\$ 119,997	\$ 159,620	\$ 217,606	\$ 346,462	\$ 468,714	\$ 605,188
PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL								
PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION PARA CADA VIGENCIA			25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%	
PRIMA DE ACTUALIZACION			\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 23,661.00	\$ 16,005.00		
PRIMA DE NAVIDAD	1/12		\$ 2,064.58	\$ 2,814.58	\$ 1,971.75	\$ 1,333.75		
SUBTOTAL			\$ 26,839.58	\$ 36,589.58	\$ 25,632.75	\$ 17,338.75		
PORCENTAJE DE LIQUIDACION VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION		78.00%	\$ 20,935	\$ 28,540	\$ 19,994	\$ 13,524		
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA								
ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION			\$ 180,555	\$ 246,145	\$ 366,455	\$ 482,238		

EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de: prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), ahora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores

(sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Recuérdese que con ocasión al fallo proferido por el Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección "A", el 4 de Marzo de 2004 por medio del cual se condenó a CREMIL al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del demandante, esta Caja profirió la Resolución No. 3007 de fecha 18 de Septiembre de 2006, generándose un pago de \$ 10.499.531 pesos.

Lo anterior significa que al señor **EFRAIN IGNACIO PRETELT ROMAN** ya le fue cancelado lo correspondiente a la Prima de Actualización, dada su temporalidad, es decir para los años 1993 a 1995, configurándose a su vez la improcedencia de reajustes posteriores por este concepto, dada la temporalidad de esta prima. Aunado que se configura la excepción de **COSA JUZGADA**.

2. PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

"Corolario a lo anterior , en los decretos de aumento de sueldos , valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 "los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B , C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE , mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

"Finalmente . la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 , los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados , por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida." Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

"Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando

la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados"

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente: "del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

- 1 - . Corregir la sentencia...
- 2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995. " (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogota D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, "en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor. "

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indicó que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "**pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007.."**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que "la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses."

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el título ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado sen la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que:

*"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) **lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley.** El término se cumple inexorablemente.*

*Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. **Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución.***
(Resaltado fuera del texto)

No obstante es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción.

Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el art.2529

del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1° de enero de 1992.

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establece: "Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción..." (Cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar

las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “ex tunc” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos. Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

(...) “En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y "ex tunc" ; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina , es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que transcurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

" En este caso , la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal." Subrayado y negrillos fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

EN CUANTO A LA INDEXACION

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse, toda vez que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS**

CONTRERAS, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen.)

Primero. Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.

Segundo. INFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero. Negar las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (Aporto fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporto fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

**se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.*

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (Aporto Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION-SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

"... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996." (Aporto Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló:

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No. 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

"(...)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo

claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada (1992 a 1995).

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de fecha 14 de septiembre de 2014,

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION 002 – proceso No. 13-001-33-31-001-2001-01925-01 en decisión de fecha 26 de junio de 2015, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro, está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública retirados.

Resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha proferido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que éste ha sido criterio reiterado de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la postura única y reiterada que sobre este tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado y en esta medida se constituye en referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de salario básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización.

En ese sentido, este Tribunal acogiendo el precedente jurisprudencial ya estudiado rectifica el criterio que venía adoptando respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, y ha venido diciendo desde la unificación de posición de esta Corporación que no es procedente acceder a dicha pretensión, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION – Rad. 13001-33-33-007-2013-00312-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Sin embargo, sobre este tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha venido decantando el siguiente criterio, que resulta menester acoger:

En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir jurídicamente a partir del 1º de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado dentro de la presente controversia, queda sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a de 1992, al haberse consolidado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado.

En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandante a reclamar que se le compute en su salario básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar nuevamente el derecho que desde tiempo atrás recibió, como salario básico.

En dicha jurisprudencia, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización sobre la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. En tal sentido ha considerado lo siguiente:

(...) En este aspecto, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado

dentro del período de 1993 y 1995, no es posible decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual se repite, sin liquidación, teniendo en cuenta las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad."

En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la resolución de remuneración, durante ese período de tiempo, y así como ya como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996 (...)."

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores por otorgados como prima de actualización fueron incorporados a la asignación servida para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicando a la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública retirados.

Sobre tal postura, resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha proferido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que ésta ha sido criterio reiterado de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la posición única y referente que sobre este tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado y en esa medida constituye referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de salario básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización.

Por lo anterior y acogiendo el anterior criterio, se colige la improcedencia respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, dado que dicho valores, se entiende, que fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

Así las cosas y en lo que respecta al caso en estudio, se concluye que la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, pues tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto

activos como retirados, en razón del principio de oscilación que rige a partir del año 1996, en virtud del Decreto 107 de dicho año.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION
– Rad. 13001-33-33-007-2013-00217-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE
ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.**

Bajo estos supuestos, resulta claro por una parte que el demandante percibió la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, durante el tiempo que permaneció en servicio activo y mientras estuvo vigente el reconocimiento de la referida prestación y, por otra que la prima de actualización le fue tenida en cuenta para efectos de liquidar la asignación de retiro que vienen percibiendo tal como se observa en el aparte transcrito de la Resolución No. 0399 de 30 de marzo de 1995, en la que se incluye como partida computable en un porcentaje igual al 5.5%.

En estas condiciones, no resulta procedente reajustar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte apelante expuesto en los alegatos de segunda instancia, sobre la explicación matemática de la nivelación de los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, advierte la Sala que el Consejo de Estado en sentencias de fecha 30 de noviembre de 2011⁴, 27 de febrero de 2013⁵ y 5 de septiembre de 2013⁶, Consejo Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual realizada a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública retirados y que por ello, *"no resulta necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida por el actor"*.

En conclusión, considera la Sala que se deben negar las pretensiones de la demanda, y por las razones aquí expuestas se confirmará la sentencia del 5 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

Las anteriores sentencias fueron proferidas dentro del proceso ejecutivo No. 13-001-33-001-2001-01925-01, demandante: PABLO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13001-00-33-007-2013-00312-01, demandante FEDERICO ROMERO LARA y 13001-33-33-007-2013-00277-01, demandante JUAN AVILA ALTAMIRANDA.

FALLO DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL - REVISION

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 – 15, relacionada con la Problemática de Prima de Actualización, señaló lo siguiente:

" ... En estos casos, fue igualmente claro para el Tribunal que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal."

...

63

" En tal sentido, el Ad quem precisó que en sus decisiones no estaba reconociendo la prima de actualización después del año 1996, ni mucho menos se reconoció esta Prima después del año 1996 como factor salarial para la base de liquidación o el cómputo de la reliquidación de la asignación de retiro, sino que lo que concluyó el Tribunal fue que esta Prima, al haber sido reconocida entre los años 1993 a 1995, ya se encontraba incluida o debía ser computada necesariamente para reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se había realizado de la misma, lo cual se ajusta a los ordenado en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a la ley 4ª de 1992."

...."

Significa lo anterior que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996, por medio de la cual la partida computable temporal ya venía incorporada al sueldo básico.

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de **fecha 14 de septiembre de 2014**.

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a saber:

Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del proceso No. 25-000-23-42-000-2012-00822-01 promovido por MARINA SANCHEZ DE DIAZ, determinó que:

En conclusión: la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de retiro. Factor que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, toda vez que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de retiro, deben reflejar en las asignaciones y pensiones reconocidas.

Por ende, para los años de 1993 a 1995, la beneficiaria en principio tendría derecho a la prima de actualización de actualización en calidad de beneficiaria. Sin embargo, como se reconoció al señor Francisco Elías Gómez, el factor de dicho factor no se incluyó en la asignación de retiro de la cual es beneficiaria.

De otra parte, a partir del año 1996, la prima de actualización es susceptible de reconocimiento temporal hasta el año de 1996. El Decreto 107 de 1996, se expidió para nivelar las asignaciones de retiro.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otra parte el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio No. 2014600001721 del 07 de enero de 2014 indica que no es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1996, considerando que esta prima se creó para nivelar la remuneración del personal de las Fuerzas Militares en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, entendiéndose que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos por este concepto ya fueron incorporados en la asignación recibida.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

ANEXOS

1. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
2. Acta de Posesión No. 0158-2015 del 28 de diciembre de 2015 de la Dra. MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
3. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
8. Poder a mi conferido como abogada sustituta para actuar en esta única actuación y/o diligencia.

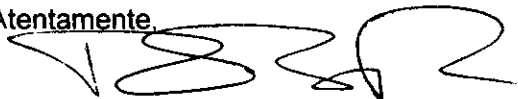
9. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2, Teléfono 353 73 00.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355,

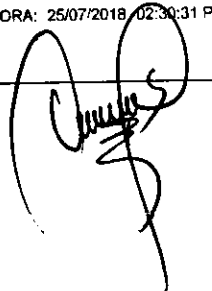
Atentamente,


RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ
C.C. 79.841.755 de Bogotá D.C.
T.P. 248.626 del C.S. de la J.

Folio (44)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2018-00157-00
REMITENTE: CORREO SERVIENTREGA-CREMIL
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20180758509
No. FOLIOS: 45 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/07/2018 02:30:31 PM

FIRMA:



TITULARES

69

SYSIDX

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO**

3795197

NUMERO 0084/80

GRADO CAPTAN DE CORBETA **FUERZA** ARMADA.

TITULAR PRETEL ROMAN EFRAIN.

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION N° 0379 DEL 05 DE MAYO DE 1980

OBSERVACIONES _____

48-3

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos

TITULARES

30

499 R

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 OFICINA JURIDICA

CONTROLES DE DOCUMENTOS

Radicación: 97 MAR 1980

Completamiento: 21-III-

Despacho: 8 MAR 1980

Liquidación: 28 JUL 1980

03829

#1978

54 - 2 SET. 1980

Número 0084/80 A. R. C.

Titular CAPITAN DE CORBETA - PRETEL ROMAN EFRAIN.

Motivo AUXILIO DE CESANTIA Y ASIGNACION DE RETIRO.

Radicado al Folio

Liquidación

Resolución No. 0379 Mayo

folios 12

Caja de Retiro de las FF. AA.

Registro No. 3677

21 MAR. 1980

Subgerente

Sección

REVISOR
22 MAR 1980

Contaguma Base 61160

HOJA DE SERVICIOS No. 0028 - ARC.

Registrada Libro No. 01 Folio 156

Fecha de Expedición: 07-MZ-80

a) DATOS SOBRE

Fuerza : ARMADA NACIONAL

Ultima Unidad: BASE NAVAL ARC. BOLIVAR

Causal de Retiro: "SOLICITUD PROPIA" ✓

b) DATOS PERSONALES

Grado: CAPITAN DE CORBETA - EFRAIN PRETELT ROMAN.

Documento Identificación: C.C. # 3.795.197 de Cartagena. C6d. 5669879

Fecha de nacimiento: 18-AG-36

Nombre del Padre: EFRAIN PRETELT

Nombre de la Madre: ELENA ROMAN

Estado Civil: CASADO

Nombre de la Esposa: VIVIANNE LEMAITRE

Matrimonio: 14-AB-64 ALCALDIA PUERTO LEGUIZAMO Fl. 92

Hijos fechas de nacimiento. Documentos Probatorios:

EFRAIN IGNACIO ✓ 06-FB-65/NRIA TERCERA DE CARTAGENA L. 31 Fl. 178

ERNESTO CARLOS ✓ 02-EN-66 " " " L. 38 Fl. 578

RODRIGO ✓ 12-EN-71 " SEGUNDA " Fl. 182 T. 39

22 AGO 1980
REVISOR
9-12-31
12-15
9-16

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION Número y año	FECHAS		TIEMPO		
		De.	A.	A.	M.	D.
CADETE	RES. 684-56	01-FB-56	14-DC-60	02	00	00
TENIENTE CORBETA ✓	DTO.2833-60	15-DC-60				
CAPITAN DE CORBETA ✓	DTO.2568-74	05-DC-74				
RETIRO	DTO.3118-79 ✓		31-DC-79	19	00	16
ALTA TRES MESES	DTO.3118-79	01-EN-80	31-MZ-80	00	03	00
TIEMPO DOBLE	DTO.1048-70	11-OC-61	31-DC-61	00	02	20
TIEMPO DOBLE	DTO.1048-70	21-MY-65	15-DC-68	03	06	25
TIEMPO DOBLE	DTO. 736-70	21-AB-70	14-MY-70	00	00	24
TIEMPO DOBLE	DTO.1386-74	26-FB-71	28-DC-73	02	10	03
DIF.AÑO LABORAL	DTO.0586-77			00	04	20
SUB-TOTAL				28	04	18
DEDUCCIONES						
VACACIONES EXTERIOR	RES.4490-73	20-JN-73	27-JN-73	00	00	08
TOTAL DEDUCCION				00	00	08
TOTAL SERVICIOS				28	04	10

SON: VEINTIOCHO (28) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y DIEZ (10) DIAS.

OBSERVACIONES: Ninguna.

Elab. 26 *Ana R. de Marino*



Juan Pablo Rairan Hernandez
CAPITAN DE NAVIO JUAN PABLO RAIIRAN HERNANDEZ
Director de Personal Armada Nacional

d) A P R O B A C I O N

El suscrito Almirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 4o. del Decreto 0586 de 1.977, A P R U E B A: la presente Hoja de Servicios del Capitán de Corbeta EFRAIM PRETELT ROMAN, expedida para los efectos legales pertinentes.



[Handwritten signature]

COMANDANTE ALMIRANTE ROBERTO BARONA SILVA
Comandante de la Armada Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES
BOGOTÁ, D. C.
22 AGO. 1980
REVISOR *[Signature]*



ARMADA NACIONAL

Lugar y fecha CARTAGENA NOV. 6/79

CESE MILITAR DEFINITIVO

El suscrito COMANDANTE-DE LA BASE NAVAL ARC BOLIVAR

HACE CONSTAR:

REVISOR
22 Nov. 1979

1. Que el CCCA BERAIN PRETELT ROMAN

con C. C. 3.795.197 Expedida CARTAGENA

en el momento de su retiro Si está a paz y salvo con las dependencias de esta unidad.

OBSERVACIONES: N I N G U N A

2. Le quedan pendientes por disfrutar 0-0-0 días de vacaciones lapso 0

3. Dirección de su residencia BARRIO NAVAL MANZANILLO CASA NR 78



~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

CONTADOR PAGA DOR ENI

[Signature]
SJES. VICTOR MISOL CORCHO
Maestro de Armas ENI.

[Signature]
CNES. NDEL ARDILA PINILLA
Comandante

OFICINA MAESTRO DE ARMAS BNI

Cartagena, Noviembre 7/79

EN LA FECHA SE PRESENTO EL SEÑOR CCEA 3669879 PRETEL ROMAN EFRAIN PARA SALIR EN USO DE BUEN RETIRO A SOLI-
CITUD PROPIA CON FECHA 01-ENERO/80 DE CONFORMIDAD CON RADIO NR.
271115R-DIPER-AGOSTO/79 x

[Signature]
AJES. VICTOR MISOL CORCHO
Maestro de Armas BNI.

CARTAGENA, NOVIEMBRE 7/79

EN LA FECHA SE PRESENTO EL SEÑOR CCEA 3669879 PRETEL ROMAN EFRAIN PARA SALIR EN USO DE BUEN RETIRO A SOLI-
CITUD PROPIA CON FECHA 01-ENERO/80 DE CONFORMIDAD CON RADIO NR. 271115R-DIPER-AGOSTO/79.

ARMADA NACIONAL
SECC. PERSONAL BNI
[Signature]
CONTROL

ARMADA NACIONAL
[Signature]
SECRETARIA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE PERSONAL BNI

Cartagena, noviembre 12/79

Señor General
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá D.E.

YO PRETEL ROMAN EFRAIN IGNACIO, mayor de edad
identificado con la C.C. # 3.795.197 de Cartagena

de la Armada Nacional, declaro en honor a la verdad
que mi situación familiar y dependencia económica al retirarme del servicio de las
FF. MM., es la siguiente :

ESTADO CIVIL Casado FECHA DE MATRIMONIO Abril 14 de 1964

NOMBRE DE LA ESPOSA VIVIAN LEMAITRE DE PRETEL

NOMBRE DE LOS HIJOS

EFRAIN IGNACIO PRETEL LEMAITRE NACIDO EL 6 de febrero de 1965

ERNESTO CARLOS PRETEL LEMAITRE NACIDO EL 2 de enero de 1967

RODRIGO PRETEL LEMAITRE NACIDO EL 12 de enero de 1971

RAMIRO A. PRETEL LEMAITRE NACIDO EL 23 de enero de 1975

MAURICIO PRETEL LEMAITRE NACIDO EL 19 de julio de 1978

NACIDO EL _____

NACIDO EL _____

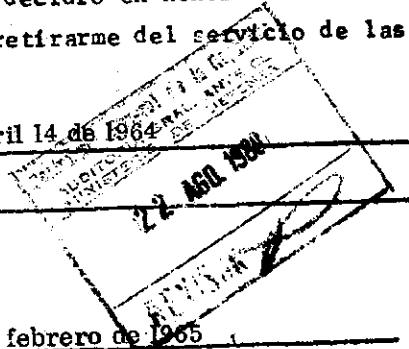
NACIDO EL _____

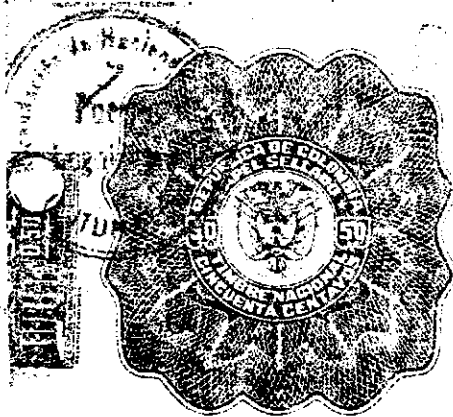
Actualmente hago vida conyugal y sostengo económica-
mente a mi esposa y a mis hijos, quienes (son menores de edad, inválidos), estu-
dian en los siguientes establecimientos, sin haberse emancipado por las causales
de la Ley:

EFRAIN Y ERNESTO CARLOS, en el Colegio Salesianos de Cartagena

RODRIGO Y RAMIRO ANTONIO, en el Jardín Infantil Naval

C.C. # 3795.197 de Cartagena





... SU RESERVA...
... que por lo tanto los libros de este archivo...
... visible al folio No. 92, un libro...
... te, aparece una partida que a la letra dice: no bro del

contrayente ESPIN PRUDENT AGUIR, nombre de la contrayente VIVIANE...
En la República de Colombia, Departamento: C.S., del Fuquene, Municipio de Bogota,
a las dos y medio P.M. del día catorce del mes de abril de mil novecientos
sesenta y cuatro, contra el patrimonio católico, en la parroquia de Villanueva
(Coliver), en poder de Srta. Pretolt, de 27 años de edad, natural de Cartagena
República de Colombia, vecino de Pto. Leguiano, de estado civil soltero, de profesión
maestro, y la señorita Vivianne Lemitre, de 25 años de edad,
natural de Barranquilla, República de Colombia, vecina de S. Leguiano, de esta
ciudad, de profesión política, de profesión. Oficio de abogada. En virtud de la
autoridad de la ley No. 100 de 1936 y la ley No. 100 de 1937, se declara
que el matrimonio celebrado en esta ciudad, el día...
Pretolt R. C. de C. #3795197 de Cartagena.- la contrayente (No) Vivian
Pretolt.- el testigo (No) Juan de Venecia.- el testigo (No) Don de González -
C. #3795197 de Cartagena.- firma y sello del funcionario que actúa en
este (No) Juan de Venecia, Alcalde Municipal.- firma y sello del Alcalde Municipal
de la ciudad de Bogotá, el día del Fuquene, No. 236, Municipal.- Juan de Venecia
de 27 años de edad, de estado civil soltero, de profesión...
diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

REVISADO

[Handwritten signatures and stamps]
SECRETARIA
MUNICIPIO LEGUIANO

10022



ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Nov-5/80

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

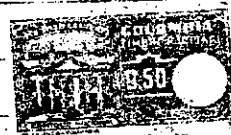


El suscrito Notario Notario...
Circuito Notarial, en el...
...en el...
Registro Civil de...

178, se encuentra inscrita la siguiente partida, que...
Letra dice así:---BERNAIN IGNACIO PREBIA RIVERA---

En la República de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de
Cartagena, a los once (11) días del mes de febrero de mil novecien-
tos sesenta y cinco (1.965), se presentó al suscrito Notario
mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, natural de Cartagena,
domiciliado en Cartagena y declaró: que el día veintidós (22) del mes de
febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1.965), siendo las 23:30
horas, nació en Clínica de Bocagrande, del Municipio de Cartagena,
República de Colombia, un niño de sexo masculino, al cual le fue
dado el nombre de BERNAIN IGNACIO, hijo de BERNAIN IGNACIO
PREBIA RIVERA, de 28 años de edad, natural de Cartagena,
de Colombia, de profesión Militar y de estado civil casado con
PREBIA, de 18 años de edad, natural de Cartagena, República de
Colombia, de profesión Hogar, siendo abuelos paternos FRANK RICH-
TELT E. y BERNAIN RIVERA y abuelos maternos FRANK RICH-
TELT E. y BERNAIN RIVERA. Fueron testigos FRANK RICH-
TELT E. y BERNAIN RIVERA. -En fé de lo cual se firma la presente...
(Fdo) RAFAEL BARRERA, C.C. 12.165, Notario...
ANTONIO GONZALEZ y JOSE A. TORRES. -El Notario, Secretario...
(Fdo) ABEL BRIEVA HIDALGO. -Hay un copia...
su original, lo cual autorizo con mi firma a los señores (F) días
del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cinco (1.965).

22 FEB 1965
REVISOR

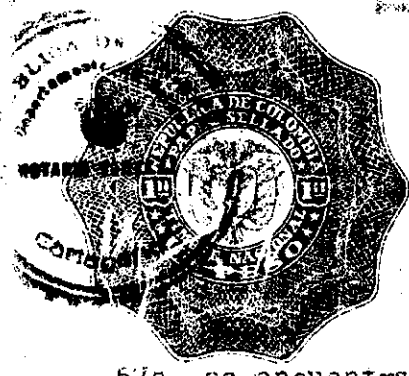


Abel Brieva Hidalgo
ABEL BRIEVA HIDALGO

#0024



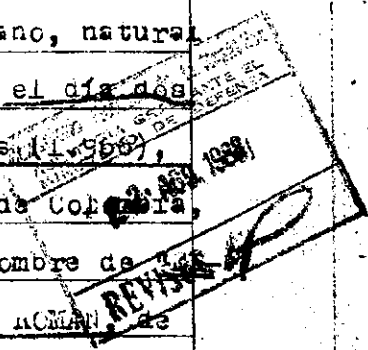
ES UNA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Motto-1/80
Abel Brieva Hidalgo
NOTARIO CIVIL DE CARTAGENA



NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-
El Suscrito Notario Tercero Principal de este
Circuito Notarial, a petición de parte intere-
sada.- C E R T I F I C A : Que en el libro de
Registro Civil de NACIMIENTOS #30, al folio #

570, se encuentra inscrita la siguiente partida, que copiada a la
letra dice así:--...-ERNESTO CARLOS PASTELT LEMAITRE.--...-

En la República de Colombia, Departamento de Bolívar, Municipio de
Cartagena, a los diez y siete (17) días del mes de Abril de mil
novecientos sesenta y siete (1.967), se presentó el señor EFRAIN
PASTELT ROMAN, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, natural
de Cartagena, domiciliado en Cartagena y declaró: Que el día dos
(2) del mes de Enero de mil novecientos sesenta y seis (1.966),
nació en Casa, del Municipio de Cartagena, República de Colombia,
un niño de sexo masculino, a quien se le ha dado el nombre de
ERNESTO CARLOS, hijo legítimo del señor EFRAIN PASTELT ROMAN, de
30 años de edad, natural de Cartagena, República de Colombia, de
profesión Militar y la señora VIVIENNE LEMAITRE, de 21 años de
edad, natural de Cartagena, República de Colombia, de profesión
Hogar, siendo abuelos paternos EFRAIN PASTELT MENDOZA y HELENA
ROMAN DE PASTELT y abuelos maternos RAMIRO LEMAITRE y GRACIELA
CARBONELL.-En fé de lo cual se firma la presente acta.-El decla-
rante (Fdo) EFRAIN PASTELT C.C.#3.795.197 de Cartagena.-Los tes-
tigos (Fdos) Carlos Villa P. y José A. Torres.-El Notario Tercero
Principal (Fdo) EDUARDO MENDEZ MENDEZ.-Hay un sello.-Sentada me-
diante información sumaria de testigos.-Es fiel y exacta copia de
su original, la cual autorizo con mi firma a los diez y siete (17)
días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y siete (1.967).

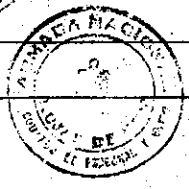


67
21
48
12



EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
[Signature]
EDUARDO MENDEZ MENDEZ.-

#002



ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
[Signature]
Motto 5700
MEE SECCION DE LOS DE TIDA ABRILO 1967



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Yo, Leonardo Angulo Rodriguez, Notario Segundo de Cartagena a peticion de parte interesada Certifico: Que en el Libro de Registro Civil de Nacimientos que se lleva en esta Notaria a mi cargo, a folio #182 Tomo 39 aparece ins

crita una partida que copiada textualmente dice asi: "Nombre y apellido del Registrado: RODRIGO PRETELT LEMAITRE. En la Republica de Colombia Departamento de Bolivar Municipio de Cartagena a diez del mes de Febrero de mil novecientos setenta y uno se presento el señor Efrain Pretelt Roman mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cartagena domiciliado en Cartagena y declaro: Que el dia doce (12) del mes de ENERO de mil novecientos setenta y uno (1.971) siendo las 18 horas nacio en Hospital Naval del municipio de Cartagena Republica de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de RODRIGO hijo legitimo del señor Efrain Pretelt Roman de 34 años de edad, natural de Cartagena Republica de Colombia de profesion Oficial Naval y la señora Vivian Lemaitre de Pretelt de 24 años de edad, natural de Cartagena Republica de Colombia de profesion hogar siendo abuelos paternos Efrain Pretelt Mendoza y Elena Roman de Pretelt y abuelos maternos Ramiro Lemaitre Torres y Graciela Carbonell de Lemaitre. Fueron testigos Orlando Rubio y Carlos Taborda. En fe de lo cual se firma la presente acta. El declarante (fdo) Efrain Pretelt Roman cc# 3795197 Ccna. El testigo (fdo) Orlando Rubio cc# 3782589 Ccna. El testigo (fdo) Carlos Taborda cc# 829011 Ccna. El Notario Segundo (fdo) Leonardo Angulo Rodriguez. Hay un sello. Cartagena, Marzo 13 de 1.971.

Notario Segundo del Circuito
Leonardo Angulo Rodriguez
Notaria Segunda
CARTAGENA

#0030



SE HIZO REFERENCE EN SU ORIGINAL
MARZO 5, 1971
SECCION REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No 3.795-1979

REVISOR

DE: Cartagena

APellidos: FRIEDL ROHM


Nombre: Erwin

Nacimiento: 10-Agt-1936-Cartagena

Edad: 1-72

Trig: Ninguna

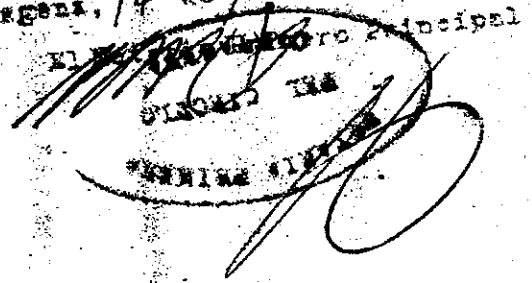
6-NOV-51



[Handwritten signatures and stamps]

Como Notario lo he verificado y he
 hago constar que esta fotocopia
 coincide con su original que he ve-
 nido a la vista.

Cartagena, 14 de 900. de 1979.

El Notario Principal


FUNDACION INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
CIENTIFICAS Y TECNICAS
CALLE 14 No. 100 - CAROLINA
SAN JUAN, P.R.

11

ENCUENTRO N.º 1.-

Carolina, 16 de enero de 1.980

AL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

DR. JOSE GONZALEZ

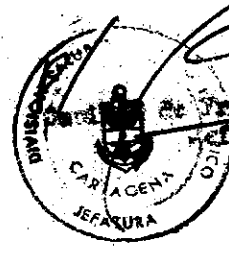
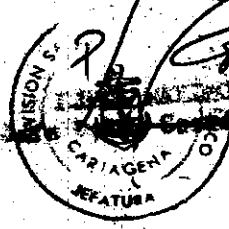
REVISOR
22 JAN 1980

Por el CCEA PRESENT ROMAN EFRAIN IGNACIO se le otorgaron
licencias para retiro y se obtuvo el siguiente resultado APTO.

RECOMENDACION: NINGUNA.

[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
CALLE 14 No. 100 - CAROLINA, P.R.

[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
CALLE 14 No. 100 - CAROLINA, P.R.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

12



ARMADA NACIONAL

REVISOR
2 AGO 1980

Transcripción parcial del Decreto No. 3118 del 22 de Diciembre de 1.979.

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo previsto en el artículo 107, Literal a) - Numeral 1o. del Decreto 612 de 1.977, por Solicitud Propia, con fecha primero (1o.) de Enero de 1.980, retirase del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva previa continuidad de alta por el término de tres (3) meses a partir de la fecha de retiro en la Contaduría Principal de la Base Naval ARC. "Bolívar", en los términos y para los efectos del Artículo 135 del citado Decreto, al Capitán de Corbeta Cuerpo Ejecutivo (Administración Marítima) EFRAIN IGNACIO PRETEL ROMAN, 5669879, de la Base Naval ARC. Bolívar".

ARTICULO 3o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Es fiel copia tomada de su original y expedida en Bogotá, D.E., a los veintidos (22) días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta (1.980).

Elaboró,
E6 - Ana R. de Merino



FRAGATA ENRIQUE ROMANTO MORAN
Jefe Sección Prestaciones Sociales Armada Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

FORMATO No. 4

Bogotá, D.E., 7 de Marzo de 1.980.

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL

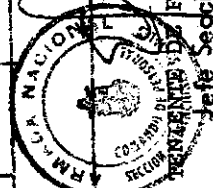
HACE CONSTAR:

Los últimos haberes devengados por el CAPITAN DE CORBETA - EFRAIN PRETELT ROMAN.

ANO MES	SUELDO BASICO	SUBSIDIO FAMILIAR 43% 47	PRIMA DE ANT. O SERV. 22%	PRIMA DE ACTIV. 33%	PRIMA DE NAV. 1/12	PRIMA ALIMENTACION	PRIMA ESP. %	PRIMA SUB. TRANSP.	GASTOS REPRESENT.	PRIMA ESTADO MA-YOR	OTROS HABERES	TOTAL HABERES.
80 FB	\$11.900.00	\$5.117.00	\$2.618.00	\$3.927.00	\$2.005.17	(\$500.00)						\$23.425.17
		5593-			2.044,83							24.000,00

REVISAR
22. ABR. 1980
ALFONSO GONZALEZ
MANUEL DEL ROSARIO

Elaboró: *Alfonso R. de Melino*
E6 - ANA R. de Melino



Exp. 0084/80

Jefe Sección Prestaciones Sociales
Armada Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Bogotá, D. E., Marzo 24 de 1980

No. _____ / JUR.

ASUNTO: Concepto Proyecto de Resolución

AL: Señor Brigadier General
GERENTE CAJA DE RETIRO FF. MM.
E. S. D.

Adjunto se envía para su estudio y consideración el Proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante:

Grado : Capitán de Corbeta (r)
Fuerza : ARG.
Nombre : EFRAIM PRITTELT ROMAN
Prestación : Reconocimiento asignación de retiro
Motivo : Por retiro del servicio activo

Pronunciamiento de Fondo : A partir del 10. de Abril de 1980, se reconoce asignación de retiro en cuantía del 85% - por 28 años, 4 meses y 10 días de servicios, incluido un subsidio familiar del 43% y las demás partidas computables de acuerdo a la Ley.

Disposiciones legales aplicadas:

Decretos 232, 612 de 1977 y 51 de 1980

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Asesor Jurídico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es de concepto que pueda impartirse aprobación al Proyecto anexo, por estar ajustado en un todo a las disposiciones legales.-

P.O.S. Hildebrando Roa Leguizamón
Brig. Gral. (r) HILDEBRANDO ROA LEGUIZAMÓN
Asesor Jurídico
CAJA DE RETIRO FF. MM.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 0379 DE 190

[5 MAYO 1980]

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares distinguida con el Nro. 0028-ARG. registrada en el Libro No. 01 Folio 156 expedida el 07 de Marzo de 1980 y debidamente aprobada por el señor Almirante Comandante de la Armada, consta que el señor EFRAIN PRETELT ROMAN fue retirado de la actividad militar mediante Decreto Nro. 3118 de 1979 por SOLICITUD PROPIA; baja efectiva 31 de Marzo de 1980, con el grado de Capitán de Corbeta.-

Que del contenido de la Hoja de Servicios antes citada y los demás documentos probatorios que obran en el expediente está debidamente acreditado lo siguiente :

- Tiempo de Servicios : 28 años, 4 meses y 10 días
- Estado Civil : Casado
- Nombre de la esposa : VIVIANNE LEMAITRE
- Fecha de matrimonio : Abril 14 de 1964
- Nombre de los hijos y fechas de nacimiento :
 EFRAIN IGNACIO : Febrero 06 de 1965
 ERNESTO CARLOS : Enero 02 de 1966
 RODRIGO : Enero 12 de 1971

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 131 del Decreto 612 de 1977, el señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y con liquidación de valores según lo dispuesto en los Decretos 232 de 1977 y 51 de 1980, así :

Sueldo Básico en actividad	-
Prima de Actividad	15%
Prima de Antigüedad	23%
Subsidio Familiar	43%
Prima de Navidad	1/12

No se tienen en cuenta para el subsidio familiar a los menores RAMIRO A. y MAURICIO que aparecen citados en el documento que obra al folio 6, por no estar relacionados en la Hoja de Servicios ni aparecer las respectivas partidas.-

Que para la liquidación de la partida correspondiente a la Prima de Navidad, deberá tenerse en cuenta la totalidad de los haberes que corresponden a un Oficial del mismo grado y antigüedad en servicio activo del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN.-

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIM PRESTEL ROMAN**.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de Abril de 1980, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar al señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIM PRESTEL ROMAN** con Cédula de Ciudadanía No. 3.795.197- de Cartagena, una asignación mensual de retiro en cuantía del 85% con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, e incluyendo dentro de la liquidación las partidas determinadas en la parte motiva y teniendo en cuenta que la correspondiente al subsidio familiar no es fija sino variable acorde con las disposiciones legales que la rigen y reglamentan.

ARTICULO 2o.- El señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIM PRESTEL ROMAN**, cobijará el 3% sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumento en el primer mes, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los artículos 193 y 194 del Decreto 612 de 1977.

ARTICULO 3o.- Para el cobro de su prestación, señor Capitán (r) de la Armada **EFRAIM PRESTEL ROMAN**, deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 4o.- Para los efectos del artículo 195 del Decreto 612 de 1977, sométase la presente Resolución a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

Dada en Bogotá, D.E., a **5 MAYO 1980**

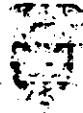
J. C. Sánchez O.

SRIG. GRAL. (R) JOSE C. SANCHEZ ORDÓNEZ
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO FF.MM.

Luis Mosquera Gomez
CAJA DE RETIRO FF.MM.
COPIENTE (R) LUIS MOSQUERA GOMEZ
SECRETARIO CAJA DE RETIRO FF.MM.
SECRETARIA

PD-2/1

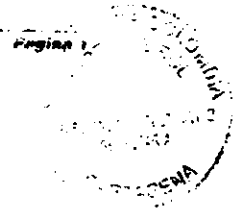
HRL/CILD.-coch.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

53 3 25

Nulidad y restablecimiento del derecho N° 004-2000-0153-00



- SALA DE DECISIÓN -

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003).

Magistrada ponente:	Dra. Olga Salvador de Vergel
Clase de acción :	Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia :	Expediente N° 004-2000-0153-00
Demandante :	Efraín Pretelt Román
Demandado :	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Procede la Sala a decidir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Efraín Pretelt Román contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor Efraín Pretelt Román, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Establecimiento Público Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

A. LAS PRETENSIONES

1° Que se declare la nulidad de la resolución N° 4063 de 9 de diciembre de 1999, proferida por la demandada, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización al actor, de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.

2° Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor, la prima de actualización; desde su creación hasta el 31 de Diciembre de 1995; de conformidad con los porcentajes establecidos para el grado del titular del derecho en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, y las sumas líquidas de dinero especificadas por anualidades en la estimación razonada de la cuantía

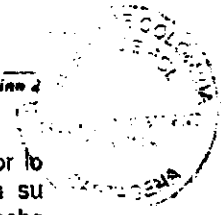
3° Ordenar a la demandada computar en la asignación de retiro, la prima de actualización reclamada, a partir del primero de enero de 1996, conforme lo ordena la norma que la creo, y con su mayor porcentaje, o sea el contenido en el decreto 335 de 1992, de acuerdo con su grado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Folios 4

Verdad y restablecimiento del derecho N° 004-2000-0153-00



4° Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a pagar al actor lo dejado de percibir por el no cómputo de la prima de actualización en su asignación de retiro a partir del primero de enero de 1995, como derecho derivado de dicha prima; de conformidad con las sumas líquidas especificadas en el capítulo de la cuantía.

5° Condenar a la demandada a pagar en dinero, el equivalente a mil (1000) gramos oro fino, como reparación integral de los daños y perjuicios irrogados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

6° Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176 a 178 del C.C.A., y decreto 768 de 26 de abril de 1993.

B. LOS HECHOS

1. El actor viene devengando una Asignación de Retiro pagadera por la demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. El Gobierno Nacional mediante los artículos 15 del Decreto 335/92, 28 del Decreto 25/93, 28 del Decreto 65/94 y 29 del Decreto 133/95, creó una Prima de actualización para el personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pero mediante sendos parágrafos limitó el derecho para el personal retirado, consagrándola sólo para quienes la hubieran devengado en actividad, con la consecuencia de quedar excluidos de dicho beneficio los retirados con anterioridad al año de 1992, tal como es el caso del demandante.

3. El Consejo de Estado en sentencias del 14 de agosto y del 6 de noviembre de 1997 respectivamente anuló las expresiones "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en los respectivos parágrafos de los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, produciéndose como consecuencia de tales decisiones la derogatoria de las expresiones que limitaban su aplicación única y exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública en actividad y a quienes la habían devengado en actividad.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Artículos 1, 13, 25, 48, 53, 58, 90, 229 e inc. 2° del art. 246 de la C.N., Arts. 10° y 18 del C.C., Art. 3 Ley 153 de 1887; Art. 34 ley 2° de 1945; numerales 1°, 18° y 20° del art. 23, y arts. 115, 116, 117 y 175 del c.p.c., arts. 57, 64, 85, 132, 134 a 139, 141, 168, 176 a 178, 206 y ss., y 267 del C.C.A.; numeral 1° y 18, art. 5° y 10° del cód. proc. trab., arts. 169 y 195, 151 y 172, 110 y 130 de los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 respectivamente, art. 15 decreto 335 de 1992; art. 28 decretos 25 y 65 de 1993 y 1994 respectivamente; art. 29 decreto 133 de 1995; art. 33 decreto 25 de 1993; arts. 1° literal d), 2° literal a), 4°, 10° y 13° ley 4° de 1992



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HOJAS

Nullidad y restablecimiento del derecho N° 004-2000-0153-00

Página 3

El Concepto de la violación de las anteriores normas, se encuentra explicado a folios 12 a 16 del expediente.

Consiste básicamente en resaltar que mediante las sentencias del H. Consejo de Estado de 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre del mismo año, el derecho a percibir la prima de actualización se hizo extensible también al personal retirado de la Fuerza Pública, de manera que debía ser incluida en la correspondiente asignación de retiro.

Así las cosas, correspondía a la administración acatar la norma en el sentido que quedó tras el pronunciamiento judicial del H. Consejo de Estado.

2. LA DEFENSA

De acuerdo con la entidad demandada la prima de actualización fue creada por el art. 15 del decreto 335 de 1992, norma esta con fuerza de ley que no ha sido objeto de declaratoria de nulidad, de tal forma que se encuentra vigente y por consiguiente es de obligatorio cumplimiento la totalidad de su texto.

Afirma la demandada que el derecho a la igualdad que alude el actor se aplica en circunstancias y situaciones iguales, por lo que no se puede dar el mismo tratamiento a los retirados y a los uniformados en servicio activo de las Fuerzas Militares pues éstos se encuentran asumiendo un mayor riesgo en razón del servicio que prestan que los retirados. Por este razón los activos de la Fuerza Pública tienen una serie de primas adicionales que no influyen sobre las asignaciones del personal retirado.

Añade que los fallos de nulidad de las expresiones contenidas en los párrafos: "Que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de" no es título jurídico suficiente para que las Cajas reconozcan de oficio algún derecho a los retirados porque los párrafos son aclaratorios de los artículos mas no modifican las condiciones señaladas en los mismos.

Propone la parte demandada las siguientes excepciones:

1. NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Afirma la demandada que el accionante presentó petición ante dicha entidad el día 12 de septiembre de 1998, radicada con el N° 64047, haciendo referencia sólo a la prima de actualización correspondiente al año 1992 (Decreto 335 de 1992), en consecuencia, sólo con respecto a éste se encuentra agotada la vía gubernativa. Sin embargo en las pretensiones de la demanda presentada, el actor solicita que se le restablezca el derecho a prima de actualización desde 1992 hasta 1995 y en la estimación de la cuantía, incluye cantidades monetarias para los años 1993 a 1999 cuando el decreto en mención sólo tuvo vigencia fiscal para el año 1992.



6.27

56

Nullidad y restablecimiento del derecho N° 004-2000-8153-00.

Si el actor pretendía tal reconocimiento para vigencias fiscales distintas, en primer lugar, debió agotar la vía gubernativa con respecto a los mismos y, en segundo lugar, debió establecer ante esta Honorable Tribunal la identificación individual y particular de cada pretensión que quisiera derivar de la alegada nulidad y las normas jurídicas que supone que las sustentan, conforme lo establece la norma antes transcrita.

Como las pretensiones que el demandante quiere derivar de la supuesta nulidad: No corresponden a las hechas en la petición que presentó ante esta Entidad y que motivó el acto demandado y, no gozan del previo agotamiento de la vía gubernativa en contradicción con los parámetros normativos antes enunciados, más aún, tratándose de una actuación ante una justicia rogada; solicito a ese Honorable Tribunal desestimar las pretensiones de la demanda.

2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

En gracia de discusión, en el evento en que el demandante tuviera derecho al reconocimiento de la prima de actualización, esto sería sólo respecto del año 1992, porque el decreto legislativo 335 de 1992 es la única norma con fuerza legislativa suficiente que podría, también en gracia de discusión, modificar los estatutos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas en lo pertinente (art. 158 del decreto ley 1211 de 1990), sin embargo, aquélla sólo tuvo vigencia por un año (hasta el 31 de diciembre de 1992) siendo derogada en forma expresa por el art. 35 del decreto 25 de 1993 y, si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría prescrito conforme lo señala el art. 2529 del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1° de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el artículo 174 del decreto ley 1211 de 1990, aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, que establece 4 años para la prescripción de los derechos allí consagrados (cabe el interrogante de ¿si esta prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está prescrito.

Y en el supuesto de que se admitiera que el actor tiene derecho a la prima de actualización conforme a los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, esto sólo sería en lo correspondiente a los cuatro años anteriores a la reclamación del derecho o presentación de la petición, esto es, 14 de septiembre de 1998.

3. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2000, y la misma fue contestada el día 30 de junio de 2000.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2002 fue abierto a pruebas el proceso. De igual forma, mediante auto de fecha 15 de enero de 2003 se corrió



traslado a las partes por un término de diez (10) días para que formulen sus alegatos por escrito, así como al señor Agente del Ministerio Público si éste lo solicitase por un término de diez (10) días.

4. CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO

El señor Procurador 22 delegado ante este Tribunal, rindió Concepto favorable a las pretensiones de la parte actora, el cual se encuentra visible a folios 42 y ss. del expediente. Básicamente porque considera que al haberse declarado nulas, por parte del H. Consejo de Estado (sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997), las expresiones "que le devahgue en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en los decretos 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, surgió el derecho también para el personal retirado. De manera que la restricción existente para estos últimos fue eliminada del mundo jurídico por las referidas sentencias.

II. SE CONSIDERA

En relación con la excepción formulada por la parte demandada, de indebido agotamiento de la vía gubernativa, estima la Sala que la misma no está llamada a prosperar por cuanto al observarse el último numeral de la resolución demandada se aprecia que en ella se expresa que contra la misma sólo procede el recurso de reposición. Así las cosas, nos encontramos con que se podía recurrir, en el presente caso, directamente a la vía jurisdiccional, pues el recurso de reposición no es obligatorio, de conformidad con el artículo 51, inc. 5° del C.C.A.

En cuanto a la excepción formulada por la parte demandada, denominada prescripción del derecho, tampoco prospera puesto que si bien es cierto que han transcurrido tanto los términos ordinarios, Art 2529 C.C., como los especiales, que prevé el Decreto ley 1211 de 1990, para acceder a la prima de actualización por estar estos contemplados en los Decretos 335 de 1992; 25 de 1993; 65 de 1994 y 133 de 1995 ya derogados, también, a partir de los fallos del Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997 y el 6 de noviembre de 1997 se subsana el obstáculo jurídico que le impedía al personal retirado acceder a ella, de tal forma que la prima de actualización sólo se hace exigible para el personal retirado a partir de la ejecutoria de las sentencias de agosto 14 y noviembre 6 de 1997.

Resueltas las excepciones, pasa la Sala a pronunciarse acerca del fondo del presente asunto.

Con base en el Art. 215 de la Constitución Política el Gobierno Nacional decreta Estado de Emergencia Social, Decreto 333 del 24 de febrero de 1992, en cuya vigencia expidió, el 24 de febrero, el Decreto 335 de 1992 mediante el cual se reajustó la asignación mensual al personal que estuviera en servicio activo y



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Página 6

Nullidad y restablecimiento del derecho N° 004-2000-0153-00

creó la prima de actualización. Dicha prima estuvo reglamentada en los años 1993, 1994 y 1995 por los Decretos 25, 65 y 133 respectivamente.

El Consejo de Estado se pronunció sobre estos Decretos expedidos bajo la vigencia de la ley marco de Salarios y Prestaciones (Ley 04 de mayo de 1992), sosteniendo que excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del computo del valor de la prima de actualización para las asignaciones de retiro, no sólo desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que permite que a partir de la vigencia de los decretos en cuestión y mientras subsista la prima de actualización se presenten diferencias entre lo que perciben, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado; de esta forma consideró que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 se oponían al contenido del Art. 13 de la Ley 4ª de 1992 razón por la cual procedió a anularlos parcialmente.

Por una parte le asiste la razón a la parte demandada en cuanto sostiene que la prima de actualización fue creada por el Art. 15 del decreto 335 de 1992 con fuerza de ley, para ser percibida sólo por oficiales y suboficiales en servicio activo y en cuanto a que dicha prima no figura entre las partidas contempladas en el Art. 158 del decreto 1211 de 1990, para que puedan ser reconocidas entre las liquidaciones de las asignaciones de retiro, por lo que no es dable ampararse en el principio de oscilaciones consagrado en el Art. 169 del decreto 1211 de 1990.

Sin embargo los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado le dan otro sentido a los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, armonizándolos con la ley marco de salarios y prestaciones, ley 4ª de 1992, de tal forma que a partir del fallo debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública. En otras palabras, a partir del fallo del H. Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado de la Fuerza Pública de acceder a la prima de actualización.

En virtud de lo anterior la Sala accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad de la resolución No. 4063 de 9 de diciembre de 1999, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización solicitada por el actor a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar un reajuste a la pensión del Sr. Efraim Pretell Román, de conformidad con lo establecido en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 expedidos por el Gobierno Nacional.

Es preciso aclarar que el Tribunal venía ordenando el reconocimiento a partir del primero de enero de 1992, tomando como norte la sentencia del Consejo de Estado de 27 de abril de 2002, Magistrado Ponente Alejandro Ordóñez.

No obstante, la Sala ha de variar su posición en este sentido, debido al cambio de jurisprudencia introducido por la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, de 3 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Camilo Arciniegas Andrade. Siendo así, el reconocimiento se ordenará a partir del 1º de enero de



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Página 7

Nullidad y restablecimiento del derecho N° 004-2000-9153-00.

1993, mas no del 1° de enero de 1992, como se venía haciendo con anterioridad

Debe precisarse también que el reconocimiento se hará sólo hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, únicamente comprenderá las anualidades de 1993, 1994 y 1995, de conformidad con la sentencia referida en el anterior párrafo.

A continuación se transcribe uno de los apartes de la sentencia de 3 de diciembre de 2002, proferida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado:

"(...) Y no se reconocerán los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada".

En otro aparte expresa dicha providencia:

"En orden a la segunda acusación examinada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1995, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1° de enero de 1995, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó entonces la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995".

En razón de lo expuesto anteriormente, se reitera, esta Sala accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad del acto acusado y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar un reajuste a la pensión del Sr. Etrain Pretelt



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Nulidad y restablecimiento del derecho N° 004-2000-0153-00.

Página 2

Román, de conformidad con lo establecido en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 expedidos por el Gobierno Nacional, desde el primero de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995.

III. LA DECISIÓN

Atendiendo a las anteriores motivaciones, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la nulidad del Acto Administrativo N° 4063 de 9 de diciembre de 1999, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condónase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al demandante la prima de actualización establecida en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, desde el primero de enero de 1993 hasta el treinta y uno de diciembre de 1995.

TERCERO: Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del art.176 del C.C.A., para lo cual la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{\text{Índice Final} \times Vh}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente VA, se determina multiplicando el Vh, que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencia de pensiones desde la fecha de causación, por el guarismo que resulta de dividir el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (índice final) entre el índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió hacerse cada pago (índice inicial), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho periodo.

CUARTO: Cada mesada deberá ser liquidada por separado de conformidad con la fórmula atrás señalada.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Unidad y restablecimiento del derecho N° 004-2000-0151-00

Página 3

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS

OLGA SALVADOR DE VERGÉS

JAVIER ORTIZ DEL VALLE

7077

NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ

MARITZA CANTILLO PUCHE
Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA

EN CARTAGENA A 13-08-2003 NOTICIA
AL SEÑOR PROCURADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE
PROVIDENCIA DE...

PROCURADOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RESOLUCION NUMERO 1277 DEL 2003

(29 ABR. 2004)

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETELT ROMAN**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el
Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990. y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo No. 0379 del 5 de mayo de 1980 de esta Caja, se reconoció asignación de retiro al señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETELT ROMAN** a partir del 1 de Abril de 1980 en cuantía del 85 % del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado por haber prestado un tiempo de servicio de 28 años, 04 meses y 10 días.
2. Que mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No.64047 del 14 de septiembre de 1998 el señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETELT ROMAN** solicita mediante apoderado el pago de la Prima de Actualización.
3. Que mediante Resolución No.4063 del 09 de diciembre de 1999 de esta caja, se le niega el reconocimiento de la prima de actualización, y se manifiesta que la Sentencia del 14 de agosto de 1997 tuvo efecto erga omnes, por lo que no se concretó un derecho de manera individual que permitiera reconocer y pagar la Prima de Actualización reclamada, así mismo por carecer de los recursos presupuestales destinados específicamente para el pago de la referida prima.
4. Que el señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETELT ROMAN** presentó, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar
5. Que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, mediante Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de agosto de 2003 falló lo siguiente:

"PRIMERO: Declárase la nulidad del Acto Administrativo No.4063 del 9 de diciembre de 1999, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETELT ROMAN**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al demandante la prima de actualización establecida en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, desde el primero de enero de 1993 hasta el treinta y uno de diciembre de 1995.

TERCERO: Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del C. C. A. para lo cual la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{\text{Indice Final} \times Vh}{\text{Indice Inicial}}$$

En donde el valor presente VA, se determina multiplicando el Vh, que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencia de pensiones desde la fecha de causación, por el guarismo que resulte de dividir Índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (Índice final) entre el índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió hacerse cada pago (Índice Inicial) teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho período.

CUARTO: Cada mesada deberá liquidada por separado de conformidad con la fórmula atrás señalada.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176; y 177 del C.C.A."

6. Que en cumplimiento de la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar la Sección de Liquidación y Control de Nómina, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETELT ROMAN** incluyendo los reajustes de ley, haciendo la indexación respectiva de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A; sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedida por la Sección de Liquidación y Control de Nómina (Memorando No.340-405 del 07 de abril de 2004) que forma parte del presente acto administrativo y en la que se relacionan los valores por dicho concepto.
7. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto del pago de la Prima de Actualización, en Cumplimiento de Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, será cubierto por el Rubro de Sentencias destinado para tal fin, según Certificado de disponibilidad presupuestal No.140 expedido por la Sección de Presupuesto de esta entidad.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETEL ROMAN**

- 8. Que en cumplimiento a la sentencia antes referida la liquidación y pago de la Prima de Actualización, solo procede hasta la fecha en que tuvieron vigencia las normas que así lo dispusieron, vale decir hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que esta prima fue creada con carácter temporal hasta cuando se consolidó la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal perteneciente a la fuerza pública, de manera que a partir de la expedición del decreto 107 de 1996 los aumentos anuales de ley para las liquidaciones de asignaciones de retiro incorporaron en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos que por prima de actualización se hicieron entre 1992 y 1995 y que por el principio de oscilación se aplica al personal militar.
- 9. Que de otra parte la Sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2002, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" dispuso: "como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4º de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley"

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Manifestar que en los términos de la presente Resolución se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, y en virtud de la misma se ordena el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETEL ROMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3795197 de Cartagena.

ARTICULO 2º. Manifestar que los valores a pagar por concepto del reconocimiento de la Prima de Actualización del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETEL ROMAN** se liquidaron conforme a la Certificación expedida por la Sección de Liquidación y Control de Nómina de esta Entidad, y están discriminados así:

VALOR DEL CAPITAL INDEXADO.....\$ 9.463.616
(NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE)

VALOR DE LOS INTERESES SOBRE EL CAPITAL INDEXADO....\$ 1.264.786
(UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE)

TOTAL A PAGAR.....\$ 10.728.402
(DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE)

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada **EFRAIN PRETELT ROMAN**

ARTICULO 3º. Disponer el pago por concepto del reconocimiento de la Prima de Actualización, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, el cual deberá hacerse con cargo al Rubro de Sentencias Presupuestado para tal fin, según Certificado de disponibilidad presupuestal No. 140 expedido por la Sección de Presupuesto de esta entidad.

ARTICULO 4º. Cabe advertir que la liquidación de la Prima de Actualización, sólo procede hasta la fecha en que tuvo vigencia la referida prima, esto es hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que tuvo carácter temporal y no da lugar a reajuste definitivo ni posterior de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en la normatividad que la reglamenta.

ARTICULO 5º. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el presente acto, estará sujeto a la presentación del Certificado de Supervivencia reciente del beneficiario, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través de Apoderado, Curador o Representante Legal, de conformidad con el inciso 3º del artículo 2º del decreto Reglamentario 2751 de 2002.

ARTICULO 6º. Advertir que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha celebrado un convenio con el Banco de Crédito, para efectos del pago de sentencias por el sistema de Transferencia Electrónica - ACH por abono en cuenta de varias entidades financieras, las cuales se relacionan en escrito adjunto, por tanto debe diligenciarse el formato que se anexa a la citación para notificación y remitir dicha documentación a la Subdirección Financiera de esta entidad.

ARTICULO 7º. Reconocer Personería Jurídica al Doctor **ELISERIO BARRAGAN ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.197.626 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 53698 del C.S.J.

ARTICULO 8º Para efectos de citación a notificar al Dr. **ELISERIO BARRAGAN ORTIZ** téngase en cuenta la siguiente dirección: Avenida Jiménez No. 7-25 Oficina 304 Bogotá.

ARTICULO 9º. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfilijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 29 ABR. 2004


MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO

DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

San Salvador, D. C., s 30 ABR. 2004 notifique

Personalmente la anterior providencia a DR. ELISERIO BARRAGAN ORTIZ

C.C. 17.197.026 BIGTA. T. P. 53858 CS
y la (s) nra(s) que se par que contra ella procede el recurso de DEPOSICION al cual debe sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes

Indicando (s) firma (s) MANIFIESTA:

Reunidos a familiares de guerra
[Signature]
[Signature]
[Signature]

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

No debe compararse con el anterior Acta Administrativa
Que se debe comparecer al JECUTORADO R. [Signature]
NOTIFICACION O/UP

Amparo

Afirmado
Comunicaciones 1/4
Reconoce prima
Everardo Mora

Cartagena, 05 de marzo del año 2.015

Señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Kra. 13 No. 27.-00. Edificio "Bochica", 2 Piso
BOGOTA D. C.

cc

Respetados y Distinguidos señores

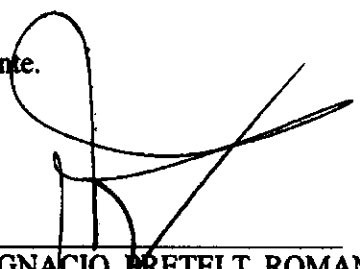
13/03/2015 11:45 a. m. JESCOBAR
ASUNTO: COMUNICACIONES - INFORME -
DESI: EVERARDO MORA POVEDA
DEPARTO: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
COMANIA: ARIJUAJO
REMITENTE: 3795197 EFRAIN PRETEL ROMAN
CONSECUTIVO: 20150025578 - 0000000 - 000
PAGINA: 1



Atenta y cordialmente nos dirigimos a Uds. con el objeto de manifestarles que, actuando en mi condición de Pensionado con el Grado de **CAPITAN DE CORBETA**, por parte de la Esa Caja de Retiro, a efectos de **SOLICITARLES el RECONOCIMIENTO Y PAGO** de los valores correspondientes a la **RELIQUIDACION** de mi **ASIGNACION DE RETIRO** en consideración de que **NO** se ha tenido en cuenta para ello, lo concerniente con el factor correspondiente a la **PRIMA DE ACTUALIZACION**, valores estos que **NO**, me han sido reconocidos. La anterior petición obedece a la circunstancia de que como quiera que tal **PRIMA** constituye **FACTOR SALARIAL**, una vez cancelada la misma en forma forzosa se aumenta en el mismo porcentaje que se me cancele la misma, mi **ASIGNACIÓN DE RETIRO**. Tal petición de pago debe hacerse efectiva desde el 1 de enero del año 1.993 hasta la fecha actual, ya que no podría bajo ninguna circunstancia aplicárseme Prescripción alguna ya que tal reclamación data desde el momento en que se me dejó de cancelar la supramencionada Prestación Especial. La reclamación en comento se encuentra fundamentada en lo que sobre tal particular se tiene consignado en los Decretos 335 de 1.992, en su art. 15, 28 del Decreto 25 de 1.993, 28 del Decreto 65 de 1.994 y 29 del Decreto 133 de 1.995. Los valores demandados en pago deben estar debidamente **INDEXADOS** y con sus respectivos **INTERESES MORATORIOS**.

Es de anotar que, la negativa a tal petición nos forzaría acudir a los Estrados Judiciales en la condigna **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** lo que obviamente acarrearía mayores implicaciones económicas a esa Caja, por efectos de Condena en Costas y Agencias en Derecho, puesto que estamos prestos a considerar bajo parámetros conciliatorios la suma a cancelar.



Con todo, **ROGAMOS** a Uds. se sirvan responder los términos de la presente a la siguiente dirección : Edificio **"SURAMERICANA "** (La Matuna), Oficina No. 501, dentro de la oportunidad señalada en el art. 14 del Estatuto Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el art. 23 de nuestra Carta Política .

Cordialmente.


EFRAIN IGNACIO PRETEL ROMAN
C. C. No. 3. 795. 197 de Cartagena

F(1) De Prisa Gule 999017118 942 6-3-15 Gueky Pardo

3.795.197 (T) 16 85
18

 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa EFECTUANDO TRABAJO AJENO para mejorar a nosotros.</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.</p>	
---	--	---

Bogotá D.C.

CERTIFICADO
CREMIL. 25578

26/MAR./2015 08:46 A. M. NLOPEZ
 DEST: APLIADO
 ATN: EFRAIN PRETEL ROMAN
 ASUNTO: COMUNICACIONES - INFORME - T.437
 RENITE: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA
 EDUQUE:
 AL CONTESTAR CITE ESTE NO. 0019180
 CONSECUTIVO: 2015-10160



No. 211

Señor:
CC (RA) ARC PRETEL ROMAN EFRAIN
 Edificio Suramericana, Sector La Matuna, Oficina 501
 Cartagena – Bolívar.

Asunto: respuesta petición.

En atención a su oficio radicado en esta Entidad con el consecutivo N° 25578 del 13 de Marzo de 2015, mediante el cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en la Prima de Actualización, previa revisión del expediente administrativo me permito informar lo siguiente:

Revisado su expediente prestacional señor **CC (RA) ARC PRETEL ROMAN EFRAIN**, se evidenció que mediante resolución N° 1271 del 29 de Abril de 2004, se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de julio de 2003 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, mediante el cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otra Parte la Ley 4 de 1992, se expidió con el objeto de nivelar la remuneración del personal de la Fuerza Pública y otros sectores, dando luz verde al plan quinquenal 1992-1996, para cubrir el vacío de una Ley marco de nivelación de salarios, disponiendo en su artículo 13:

"En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una Escala Gradual Porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

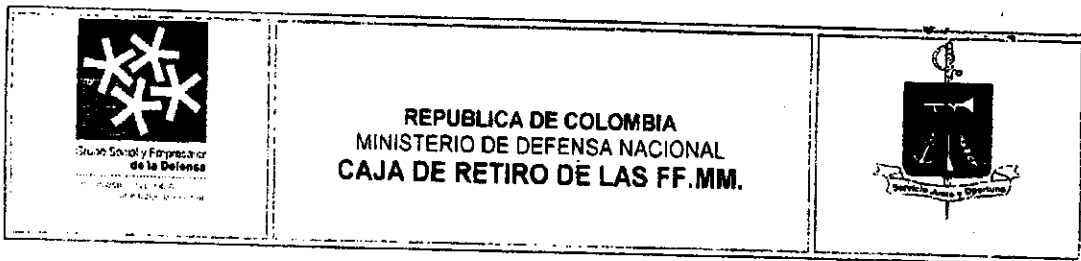
PARAGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996". (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, fueron expedidos los decretos 25/1993, 65/1994, 133/1995 que en sus artículos 28, 28 y 29, ordenaron el pago de la prima de actualización entre 1992 hasta 1995, mientras se consolidaba la escala gradual porcentual, significando ello la temporalidad de la prima de actualización.

El Consejo de Estado ha reiterado varias veces la temporalidad de la prima de actualización, enunciando además de la Ley marco (Ley 4 de 1992, los Decretos 25/1993, 65/1994, 133/1995 en sus artículos 28, 28 y 29 respectivamente, que consignaban que sería temporal hasta que se consolidara la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración, lo cual se logró con el decreto 107/1996 que fijó la escala gradual porcentual de los sueldos básicos para el personal de



"Servicio Justo y Oportuno"
 Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
 Comutador: 3537300 - Fax: 3537306
 Página Web: www.cremil.gov.co



Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1996.

En virtud de lo anterior, derogó expresamente el decreto 133/1995, último de los que establecieron los porcentajes de la prima de actualización, terminando aquí su efecto jurídico. Lo que significa que tuvo carácter transitorio.

Sobre el tema el Consejo de Estado, Sección Segunda, el Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con decisión del 22 enero de 2009, radicación No. 11001-03-15-000-2008-0072, ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 1996 con los porcentajes establecidos en los decretos 335/1992 y 25/1993, dirá la Sala que no comparte la apreciación del apelante.

En efecto, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ta. De ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo.

Como ello se logró en vigencia de los decretos 335/1992, 25/1993, 65/1994 y 133 /1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan en estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se aplicó cabalmente la ley y se ordena que los reajustes anuales de la asignación de retiro, a partir de 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año, la prima de actualización prevista en los citados decretos".

A partir de 1996, con la explicación del Decreto 107, se consolidó la Escala Gradual Porcentual, es decir, a partir de este año termina la prima de actualización, por no decir que desaparece, como se puede apreciar este decreto no contempla porcentaje alguno por concepto de prima de actualización, como si lo redactaban los decretos 335/92, 25/93, 65/94, 133/95 en cada año, ya que en el crecimiento de la asignación básica, de un año a otro, incorporaba la prima de actualización como un aumento salarial adicional.

Lo anterior no hace necesario revisar los ajustes de ley a partir del año 1996, pues se insiste, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados en cada vigencia terminando en la nivelación con la escala gradual porcentual, en los casos de fallos para reajustar dicha prima de actualización a partir de 1996, pues ya quedó reajustado hasta el año 1995 según lo ordenado, sencillamente no hay ninguna norma que ordene continuar reconociéndola por lo anteriormente expuesto, ya que al limitar el pago de la prima de actualización, hace que al culminar su vigencia, desaparezca del mundo jurídico.

El Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, Magistrado Ponente Camilo Arciniegas Andrade, proceso S-764 de fecha 3 de diciembre de 2002 respecto a la Prima de Actualización, indicó:

"En orden de la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



116 17 80

efecto hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1), con efecto a partir del 1 de enero de 1996 y derogó expresamente el decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39)".

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Segunda Subsección "A", mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2002, que dispuso:

"Como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluya estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, le indico que no hay lugar al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que el reconocimiento y pago de la prima de actualización se efectuó siguiendo los lineamientos legalmente establecidos.

Reciba un cordial saludo,


Doctor **EVERARDO MORA POVEDA**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Elaboro: Camilo Cipagauta.

Reviso: P.D. Pilar Sordillo.

Archivo al Expediente. 3795197 (T)



CLAUDIA ENITH HERNANDEZ MONTES

Abogada

Segundo Callejón Trucco B N° 20-A-42 Pie Popa- Cartagena- Bolivar

Cel. 300- 4900836

e-mail PARA NOTIFICACIONES:: claudia_enith76@hotmail.com

Señores

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D. C.

PODERDANTE: EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÁN

C. C. N° 3.795.197 de Cartagena

GRADO: CAPITÁN DE CORBETA (r)

CLAUDIA ENITH HERNANDEZ MONTES, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del poder conferido por el Señor Capitán de Corbeta (r) **EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.795.197 de Cartagena, concuro a Usted muy respetuosamente, amparada bajo el artículo 23 de la Constitución Nacional, con el fin de solicitar el **RECONOCIMIENTO PAGO Y RELIQUIDACIÓN** de la Asignación de Retiro de mi poderdante por concepto de la Prima de Actualización de que trata la Ley 4ª de 1992 (Nivelación Salarial) y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Igualmente para solicitar que como consecuencia de la reliquidación solicitada, se cancelen indexadas las sumas dejadas de pagar a que tiene derecho.

HECHOS

- 1) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció Asignación de Retiro al Señor Capitán de Corbeta (r) **EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.795.197 de Cartagena mediante resolución cuya copia reposa en los archivos de esa Entidad.
- 2) De acuerdo con Sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de Agosto de 1.997 en expediente No 9923, Magistrado ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y Sentencia del Consejo de Estado de fecha 6 de Noviembre de 1.997 en expediente No 11423, Magistrado ponente Dra. Clara Forero de Castro, mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización y al correspondiente **REAJUSTE A LA ASIGNACION DE RETIRO**.
- 3) La Caja de Retiro no incorporó en la Asignación de Retiro del Señor Capitán de Corbeta (r) **EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÁN**, los porcentajes de la Prima de Actualización de acuerdo con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 a los cuales tenía derecho de acuerdo a lo manifestado por la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de Agosto de 1.997.
- 4) Como la Caja no efectuó el cómputo de la Prima en las mesadas correspondientes según lo establecido en los parágrafos de los artículos que la reglamentaron, y tampoco aplicó los aumentos legales anuales que por ley fueron decretados sucesivamente durante los años en los cuales tuvo vigencia la Prima de Actualización y que inequívocamente deben afectar a toda parte constitutiva de la Asignación de Retiro, como son los porcentajes que sobre el sueldo básico se establecieron como Prima de Actualización, dicha Asignación de Retiro debe ser reliquidada.
- 5) Aunque la vigencia de la Prima de Actualización fue temporal, sus efectos en la Asignación de Retiro son de carácter permanente pues constituyen parte integral de la misma de acuerdo con los decretos que reglamentaron la mencionada Prima.
- 6) Al no haberse computado la Prima en las mesadas, como parte constitutiva de la Asignación de Retiro, tampoco se realizó el reajuste correspondiente a dicha Asignación, reajuste que debió hacerse desde el 1º de Enero de 1992.
- 7) Que la entidad al momento de dar respuesta al derecho de petición tenga en cuenta el precedente, de la sentencia T-327-15 de la Honorable Corte Constitucional que establece:

- 119
- a- La prima de actualización a pesar de haber tenido vigencia temporal, constituye factor salarial que indudablemente afectó la base prestacional durante el periodo 1992-1995 de acuerdo con los decretos reglamentarios. Desconocer lo anterior sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que el beneficiario de la asignación de retiro siguiera devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada.
 - b- Ordenar el reajuste de la base pensional de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización de acuerdo con los decretos reglamentarios que rigieron durante el periodo 1992-1995, **NO ES RECONOCER LA PRIMA PARA AÑOS POSTERIORES A 1996.**
 - c- Para la reliquidación de la asignación de retiro se debe establecer la verdadera base de la asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización, y a partir del 01 de enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley.
- 8) Para todo lo anterior se deberá tener en cuenta el espíritu de nivelación consagrado en la Ley 4ª de 1992.
 - 9) Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente formulo las siguientes:

PETICIONES

1. Que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización lo mismo que el correspondiente reajuste a la Asignación de Retiro del Señor del Señor Capitán de Corbeta (r) **EFRAÍN IGNACIO PRETEL ROMÁN**, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que reglamentaron la Prima de Actualización.
2. Que como consecuencia del punto anterior se ordene el pago de los retroactivos a que haya lugar en forma indexada, dando aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA.
3. Que se reajuste la Asignación de Retiro incorporando todos los incrementos que se han causado hasta la fecha como consecuencia de los efectos permanentes que dejó la Prima de Actualización durante el tiempo que estuvo vigente. El reajuste deberá efectuarse a partir de 1992, reajuste que deberá ser de carácter permanente.
4. Para todos los efectos del punto anterior se deberá tener en cuenta el espíritu de nivelación consagrado en la Ley 4ª de 1992
5. Que a mi costa se me envíe copia de la Resolución por medio de la cual se liquida el reajuste solicitado.
6. Que se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos en que está suscrito el presente Poder.
7. Que se dé respuesta concreta al Derecho de Petición elevado sobre el Reajuste a la Asignación de Retiro y no explicaciones evasivas sobre el tema.

DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo preceptuado por la Constitución Nacional artículo 13, 23 y 53, Ley 4ª de 1992, Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, artículos 192 y 195 del CPACA, sentencia T-327-15 de la Honorable Corte Constitucional, y demás disposiciones legales y concordantes.

ANEXOS

- 1- Poder para actuar debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina, ubicada en el Pie de la Popa, Segundo Callejón Trucco B # 20 A - 42. Cartagena - Bolívar y al email: Claudia_enith76@hotmail.com.

De Usted, atentamente,


CLAUDIA ENITH HERNANDEZ MONTES
C.C. 26.161.937
T.P 239183 DEL C.S.J

Bogotá D.C.,

CERTIFICADO

CREMIL 21226

01/ABR./2016 09:45 A. M. DICIFUENTES
DEST.: ABOGADO-HERNANDEZ
ATN.: CLAUDIA ENITH HERNANDEZ MONTES
ASUNTO: COMUNICACIONES - INFORME -
REMITO: HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO -
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0019406
CONSECUTIVO: 2016-19407



No. 211

Doctora
CLAUDIA ENITH HERNANDEZ MONTES
SEGUNDO CALLEJÓN TRUCCO B No 20A-42 BARRIO EL PIE DE LA POPA
CARTAGENA - BOLÍVAR

ASUNTO: Respuesta Petición.

De manera cordial y en atención a la petición radicada en esta Entidad, radicada con el No. 21226 de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual en calidad de apoderada del señor CC (RA) ARC EFRAÍN IGNACIO PRETEL ROMAN, solicita el reconocimiento y pago de la prima de actualización lo mismo que el correspondiente reajuste a la asignación de acuerdo con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993 65 de 1994 y 133 de 1995, que reglamentaron la prima de actualización, que como consecuencia de lo anterior se ordene de pago de los retroactivos a que haya lugar en forma indexada, me permito manifestarle lo siguiente:

Revisado el expediente administrativo, se evidencio que mediante derecho de petición radicado en la entidad con el consecutivo N° 25578 fechado el día 13 de marzo de 2015, la cual funge con el mismo objeto de la presentada recientemente, me permito informar que se dio contestación a través del oficio N° 0019160 de fecha 26 de marzo de 2015, por lo que me permito anexas en dos (2) folios copia simple de la respuesta emitida.

Cordial saludo,

Henry Duarte Hurtado
HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO
Jefe Oficina de Asesora Jurídica (E)
Anexo 1 () folios.
Elaboró: Diego Cifuentes A.
Revisó: *Mayra*
Archivo final en expediente: 3795197 (T)



Carretera 13 No. 27-00 Edificio Bochira Piso 2. Bogotá D.C., Colombia
PBX: 57 1 3537300 Línea Gratuita 018000912090 Fax: 57 1 3537306
www.cremil.gov.co



No. 212

Bogotá D.C.,

Al Honorable

Tribunal Administrativo de Bolívar

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: 2018-00157
ACCIONANTE: Efraim Ignacio Pretelt Roman
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

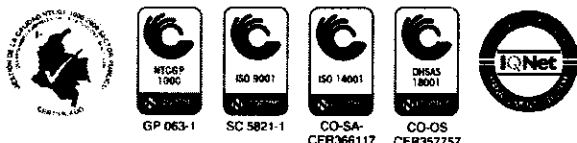
EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Establecimiento Público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por el presente documento confiero poder al Abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de la entidad en el asunto referido.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

EVERARDO MORA POVEDA
C. C. 11.344.164 de Zipaquirá
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ACEPTO:

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ
C.C. No. 79.841.755 de Bogotá
T.P. No. 248.626 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

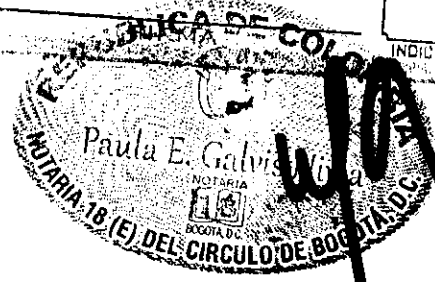
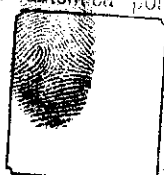


El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

EVERARDO MORA POVEDA

Identificado (a) con C.C. **11.344.164** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyos, y el contenido del mismo es cierto. De ella se autentica por solicitud e intereseado.

[Handwritten signature]



INDICE DERECHO



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

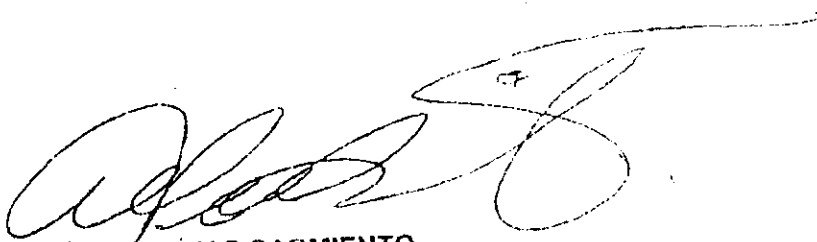
Prosperidad
para todos

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NUMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General © RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General © EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

16

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Señor Mayor General @ EDGAR DEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, del cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

MODERAS 144, IN SVLDES
CAJA DE RETIRO DE LAS F.F.M.M.



ASUNTO: RESOLUCION...
UNIDAD: SONIA CASOLINA NEJUN HARVAZ
SUBJETO: OFICINA ASesorA JURIDICA
FECHA: 1
DESPACHA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
CONTROLA: JEFE OFICINA ASesorA JURIDICA

CONSECUTIVO: 0608
NO. COMUNICACION: 211493

(Recibido)

PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que "La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad"

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian.

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSÉSION No. 054 - 2012

FECHA: 06 de noviembre de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado EVERARDO MORA POVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Autoridad que posesiona

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Profesional de Defensa (MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA)
Responsable del Área Talento Humano (E)

El Posesionado

CERTIFICACION

24/MAY./2018 04:31 P. M. ASENITEZ
DEST: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
ATN: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
ASUNTO: COMUNICACION - CERTIFICACION --
REMITE: ANA MARTHA RODRIGUEZ BANCOS - AREA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No 0063616
COPISECUATIVO 2018-53817



621-

CREMIL 30111

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, procesos judiciales, cumplimiento de sentencias, recursos de reposición que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Garantizar la emisión de respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.



Carretera 13 No. 24-61 Edificio Bochica Piso 2, Bogotá D.C. Colombia
BEX: 571 544 7777 Fax: Bogotá 018000212090

www.cremil.gov.co

CERTIFICACION

10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por la adecuada difusión y aplicación.
12. Analizar, estudiar y conceptuar acerca de los proyectos de inversión o situaciones en las que se vea inmersos los bienes de uso público propiedad de la entidad.
13. Participar en los diferentes comités institucionales establecidos en la Entidad de acuerdo a la política establecida por la Dirección General y la normativa vigente y fijar los lineamientos jurídicos en estos para la toma de decisiones
14. Asesora al director general para la toma de decisiones ante los diferentes consejos directivos del cual es miembro
15. Definir la política del Sistema Integrado de Gestión (SG-SST, Medio Ambiente y Calidad) garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y la disponibilidad de los recursos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las normas vigentes
16. Desempeñar las demás funciones que le sean designadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel y la naturaleza del empleo.

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses.
2. Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
3. Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
4. Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
5. Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
6. Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas.
7. Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
8. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Jurisdicción Coactiva: tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
2. Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento



BOGOTÁ D.C., Colombia
01 261 17090

CERTIFICACION

3. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
4. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional; adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa.
2. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
3. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los trámites para la asistencia a las mismas.
2. Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación
3. Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación.
4. Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
5. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
6. Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.
7. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá, a cargo las siguientes funciones:

1. Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
2. Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.
3. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
4. Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.



CERTIFICACION

5. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
6. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Apoyo a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa.
2. Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa, y de conciliación.
3. Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
4. Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera.
5. Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
6. Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas.
7. Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía, con fines de repetición.
10. Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones.
11. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 30111.

Atentamente,



Profesional de Defensa **ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN**
Responsable Área de Talento Humano

Elaboro: TSC: Angela Benítez



Ave. 7 Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: 33200000

www.cremil.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCIÓN NÚMERO **68 10** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.** Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o.** Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o.** Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 01 NOV 2012

Dada en Bogotá, D. C., a,


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo. Bo. Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PO. Mónica Fajardo

Elaboró: TSD Elsa La Rotta